

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2018-00293-01

Rad. Interno: 2021-0226-01

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose en estudio el presente asunto para proferir sentencia por escrito en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, razón por la cual, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta la complejidad que reviste el caso y la multiplicidad de acciones constitucionales que se encuentran para decidir en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2021-0226-01*

**CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f29a8ef6352983f009095e607ae5c58b3b960ad302e9b75919d5a740e0e30**

Documento generado en 07/03/2022 12:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Carlos Enrique Martínez Serrano vs Jeisson Eldred Navarro Suárez  
Rad. 540013103005-2019-00340-01 - Rad 2 Instancia 2021-0201-01

San José de Cúcuta, Siete (7) de  
Marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 15 de Febrero del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por la a quo y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente<sup>1</sup> (\$1.000.000). Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75410662b57eba9be43e02d28ed8d67cb97b09e82979439857648114d46fd66c**

Documento generado en 07/03/2022 02:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Calificación de Impedimento. **Decide**  
Radicación 54001-3153-007-2021-00196-01  
C.I.T. 2022-0069

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales<sup>1</sup>, el **Impedimento** declarado por la titular del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, que no fue aceptado por el homólogo del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **Deivy Jampier Ferrer Galvis, Juan Camilo Ferrer Galvis, Jairo Janeiver Rodríguez Ferrer, Francisca Ferrer Galvis y Johan Leandro Pérez Ferrer**, quien se encuentra representado legalmente por la antes citada, en contra de la empresa **Transportes Puerto Santander S.A.S. – “Trasan S.A.S.”, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Yeinson Javier Basto Gutiérrez**, arribado a este despacho el 2 del mes y año que avanzan.

## **2. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Artículo 140 en concordancia con el 35 del Código General del Proceso.

La Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ya referido, al momento de calificar el libelo introductor advierte, mediante auto de calenda 23 de julio de 2021, que *“alberga un vínculo de amistad íntima con el togado”* que apodera a la parte actora –profesional del derecho Ever Ferney Pineda Villamizar–, y aclara, que *“aunque no mediara en épocas pasadas, lo cierto es que, a la fecha, derivado de un acontecimiento íntimo (sic) familiar en el que tuvo incurrancia el abogado”* ha *“generado profundos sentimientos de cariño y gratitud”*, lo cual *“afectaría [su] ánimo de forma grave”* a tal punto que, *“inciden en [su] ámbito moral y afectan [su] fuero interno”*, y, *“definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimiento de afecto hacia el jurista”*. Por ello, con sustento en la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedida para conocer del proceso en procura de *“que en ningún momento pueda afectarse el principio de imparcialidad”*<sup>2</sup>.

El Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, a quien se remitió el asunto por seguir en turno, en proveído del 16 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento planteado al considerar *“que los fundamentos expuestos (...) no son suficientes para estructurar la causal (...), en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar en el que estuvo el abogado, generándose sentimiento de cariño y gratitud; sentimientos que en [su] criterio (...) no son suficientes para configurar la causal”*<sup>3</sup>.

Habiéndose remitido a esta superioridad la no aceptación del impedimento, la Suscrita Sustanciadora procede a resolver previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

Debe de tenerse presente que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a *“blindar la correcta administración de justicia”*<sup>4</sup>, frente a factores que pueden generar influencia al momento de decidir los

---

2 Expediente digital, cuaderno primera instancia, carpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. [“007 AUTO 23-07-2021-2021-00196 IMPEDIMENTO.pdf”](#)

3 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. *“003 AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.pdf”*

4 Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de septiembre de 2012 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 2006-00187-01.

litigios, con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia, principios rectores de la función atribuida a jueces y magistrados.

Con respecto al instituto de los impedimentos, se memora que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial, según lo previsto por el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 (...)”*<sup>5</sup>.

De esa manera, la legislación procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo bajo cuya presencia el funcionario judicial debe apartarse del asunto a decidir. Sin embargo, como quiera que los jueces no puedan separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como tampoco les es permitido a las partes escoger libremente el juzgador, las referidas causales se encuentran señaladas taxativamente por el legislador

En relación a la taxatividad de las causales de impedimento y recusación, señaló la Corte Suprema<sup>6</sup> lo siguiente:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...)”*.

---

5 Auto del 16 de marzo de 2011 Sala Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero Proceso N° 36043.

6 Sala de Casación Civil, Auto del 1° de junio de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ATC3380-2016, Radicación N° 11001-02-30-000-2015-00193-01

En el *sub júdice*, la causal invocada se refiere a “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

(Se subraya).

Respecto de esta causal tiene dicho la Corte Suprema que “[s]us alcances se limitan a la animadversión o **cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes** y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte. Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)”<sup>7</sup>

La misma Corporación ha indicado sobre ese motivo, que “**obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad**”<sup>8</sup>.

Y es que como lo puntualiza ese cuerpo colegiado en Auto AC1357 del 12 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, “La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que <...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia

---

7 Sala de Casación Civil, Auto del 17 de septiembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado N° 0800131030022008-00069-01

8 Sala de Casación Civil, Auto del 20 de noviembre de 2013, Radicación N° 42698.

*impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales<sup>9></sup>” (Se resalta).*

Luego, la simple afirmación genérica y abstracta de tener una amistad íntima con una de las partes o sus apoderados no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, habiendo dejado claro la Corte Constitucional desde tiempo atrás que “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren.** Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación” (sentencia T-515 de 1992).

Como se anticipó, expone la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para fundar el impedimento objeto de estudio, que “*alberga un vínculo de amistad íntima con el togado*” que representa a la parte actora; relación que, a partir “*de un acontecimiento íntimo (sic) familiar en el que tuvo incurrencia el abogado*”, pasó, de ser una relación normal, a generarle “*profundos sentimientos de cariño y gratitud*”, los cuales afectan su “*ánimo de forma grave*”, tanto así, que rebasa las fronteras de su “*ámbito moral*” y perturban su “*fuero interno*”, por manera que sus sentimientos hacia el jurista inciden en su “*ecuanimidad*”, todo lo cual lo encuadra en la causal de impedimento que contempla el numeral 9° del artículo del artículo 141 C.G. del P., que prevé: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de la partes, su representante o apoderado*”.

---

9 CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

Entonces, puede verse que se encuentran exteriorizados meridianamente los fundamentos de hecho que permiten evidenciar en qué se soporta esa amistad íntima que revela la funcionaria de conocimiento hacia el profesional del derecho Ever Ferney Pineda Villamizar (la amistad con el togado, a partir de un encuentro íntimo familiar, pasó a despertar “*profundos sentimientos de cariño y gratitud*”), y en esa medida se indicó el origen de esa profunda relación. Luego, factible es inferir que ciertamente el sentimiento que la une puede llegar a afectar su imparcialidad y objetividad que como funcionaria judicial ha de observar en sus actuaciones.

En ese orden de ideas, para esta Magistratura la razón aducida por la señora Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para alejarse del conocimiento del presente proceso resulta contundente, como quiera que precisó en qué ámbitos y bajo qué condiciones se transformó su vínculo de amistad, de allí que, contrario a lo considerado por el homólogo al que se envió el asunto, para quien los sentimientos “*de cariño y gratitud (...) no son suficientes para configurar la causal*”, resulta factible colegir que realmente esos lazos de especial afecto, confianza, cariño, gratitud e intimidad, amenazan la imparcialidad con la que debe cumplir su misión de impartir justicia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, y en consecuencia se dispondrá que el conocimiento de esta causa la avoque su par que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar fundada** la causal de impedimento invocada por la señora Jueza Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Como consecuencia de ello, **disponer** que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta avoque el conociendo** del presente proceso.

**SEGUNDO: Comunicar** el contenido de este proveído al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y remítase el expediente a la mencionada autoridad que se le ordena asumir el conocimiento del asunto. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Angela Giovanna Carreño Navas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**42d0d99d36f7827a11d27b5fc3daa4011a7fad712a9a4868d7a93ff0e47a505f**

*Documento generado en 07/03/2022 03:11:01 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-2213-000-2022-00024-00  
Rad. Tribunal No. 2022-0020-00  
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el informe secretarial que antecede se indica que la parte recurrente dejó vencer en silencio el término otorgado para la subsanación de la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del estatuto procesal civil se dispone ordenar el rechazo de la demanda de revisión de la referencia, al no haberse acatado lo ordenado en la providencia proferida el 18 de febrero del año que avanza, atinente a la corrección de las falencias anotadas. Consiguientemente se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno 2022-0020-00*

**CONSTANZA FORERO NEIRA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295218d7a0c6d85b68c73b5547e411cd59ae5b4fc4dfead77f28bfbcd752680**

Documento generado en 07/03/2022 12:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**